

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-015-2011-00044-00</b>
<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Ana Flora Rozo García
<b>Demandado</b>	Alicia de Jesús Ortiz Obando y otros
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 647
<b>Tema</b>	Recurso contra auto fija gastos de curaduría
<b>Decisión</b>	No revoca decisión

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se fijan gastos de curaduría a cargo de la parte demandada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

La recurrente manifiesta que, es un error la decisión del despacho en fijar como tarifa los gastos por la suma de \$300.000 a la curadora ad-litem. No existe ni está permitido una tarifa para la fijación de gastos de curaduría, el numeral 7º del artículo 48 y los artículos 55 del Código General del Proceso no contemplan dicha tarifa ni reconocimiento de gastos, hacerlo es reformar o modificar una norma procesal lo cual por expresa disposición del artículo 13 ibidem, no se puede realizar, por lo tanto, el despacho incurre en una vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional que ha dejado en claro en sus sentencias C-083/2014, C-369/2014 y T-233/2017, que el desempeño es gratuito.

Por lo anterior, solicita revocar la tarifa de gastos fijados por el juzgado para la curadora ad-litem designada como defensora de oficio de forma gratuita en este proceso, al ser inconstitucional tal fijación, en su defecto se conceda el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante a través del correo electrónico, que dentro del término no realizó pronunciamiento alguno.

Para resolver se tendrá en cuenta la Sentencia C-083/14: *"Es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad*

*litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.*

*Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”*

#### **IV. CASO CONCRETO**

**1º** La principal inconformidad del recurrente son que, no se puede fijar gastos de curaduría al auxiliar de la justicia, por cuanto el despacho incurre en una vía de hecho por desconocimiento del precedente de las sentencias emitidas por los altos tribunales mediante sentencias C-

083/2014, C-369/2014 y T-233/2017, donde predica que el desempeño es gratuito, adicionalmente lo señala el artículo 48 del actual ordenamiento procesal civil.

**2º** Bajo ese contexto, es necesario distinguir, entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso; unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado, en el caso que nos ocupa, la parte demandada.

En ese sentido, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"el juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona **para el exclusivo fin de atender los gastos procesales**, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución, Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación".*<sup>1</sup> (Subrayado despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no tiene como válido el argumento esbozado por el recurrente, ya que el despacho judicial fijó

---

<sup>1</sup> Sentencia C-083/2014.

gastos de curaduría dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia aquí expuesta, y que deben de ser reconocidos por el tiempo que se toma para contestar la demanda, así como para sobrellevar otros gastos en los que se incurren para tal actividad, como papelería, y otros.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que la cantidad dispuesta luce razonable, y se mantendrá lo dispuesto en el auto de fecha 17 de junio de los corrientes, en lo contentivo de la fijación de gastos a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, no accediéndose a la revocatoria de la providencia objeto de censura por vía de reposición, resta por examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que no encuentra dentro de los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, sea apelable; motivo por el cual dicho recurso de alzada deberá ser negado, pues itérese que en tratándose de apelación de autos, existe norma de excepción por lo que no puede darse aplicación a analogía alguna.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

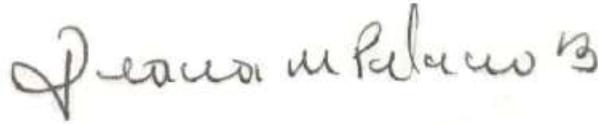
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 30 de agosto de 2021*

\_\_\_\_\_  
**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
*Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante  
Juez  
Civil 017  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a64c7fe55d5f7def7f54332e446e6eeac3aefb203763c26375236e990a35e5e**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:16 PM